

**AYUNTAMIENTO DE NÁJERA**

Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza municipal para la protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones

III.C.584

Adoptado por este Ayuntamiento el acuerdo provisional de la Modificación de la Ordenanza Municipal para la protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones. Y con exposición al público de la misma por plazo de treinta días, efectuado mediante anuncio fijado en el Tablón de Edictos y publicado en el Boletín Oficial de La Rioja nº 22 de fecha 23 de febrero de 1999, no fueron presentadas reclamaciones quedando definitivamente aprobado el referido acuerdo de modificación de Ordenanza, de conformidad con el Art. 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y Art. 49,b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y la propia resolución corporativa. En cumplimiento del Art. 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, a continuación se inserta el texto íntegro del acuerdo y de las modificaciones operadas a todos los efectos legales y especialmente al de su entrada en vigor.

Contra dicho acuerdo, podrá interponerse, de acuerdo con lo establecido en el Art. 46 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 13 de julio de 1998, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial de La Rioja.

En Nájera, a 29 de marzo de 1999.- El Alcalde.

CERTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE APROBACIÓN PROVISIONAL DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES.

D^a M^a Pilar Ruiz Calvo, Secretaria de Administración Local con ejercicio en este Ilustre Ayuntamiento,

CERTIFICO: Que el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada con carácter ordinaria en primera convocatoria, el día 29 de enero de 1999, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

MODIFICACIÓN "ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES"

Dada cuenta de la propuesta de la Comisión Informativa de Ecología y Medio Ambiente de fecha 21 de enero de 1999 sobre la modificación de la "Ordenanza Municipal sobre Protección de Medio Ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones".

Sometido a votación, el Ayuntamiento Pleno, por unanimidad de los miembros asistentes a la sesión y que constituye la mayoría absoluta legal de miembros que de derecho componen la Corporación, acuerda:

1º.- Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza Municipal sobre protección de medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones. Dicha modificación afecta a la ampliación del Art. 20 en varios de sus puntos.

2º.- Exponer al público dicho expediente durante el preceptivo plazo de 30 días para que los interesados puedan examinarlo y presentar reclamaciones.

3º.- Elevar a definitivo el presente acuerdo si durante el plazo previsto en el párrafo anterior no se hubiesen presentado reclamaciones.

4º.- Las anteriores modificaciones entrarán en vigor con la publicación íntegra de la Ordenanza en el Boletín Oficial de La Rioja y regirán en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

TEXTO ÍNTEGRO DE LA ORDENANZA

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES.

Título I: Disposiciones generales.

Título II: Medida de las perturbaciones.

Capítulo I: Nivel Sonoro.

Capítulo II: Aislamiento.

Capítulo III: Vibraciones.

Título III: Limitaciones.

Capítulo I: Nivel Sonoro.

- Sección 1ª: Ambiente exterior.

- Sección 2ª: Ambiente interior.

Capítulo II: Aislamiento.

Capítulo III: Vibraciones.

Capítulo IV: Comportamiento cívico.

Título IV: Vehículos a motor.

Título V: Régimen jurídico.

Capítulo I: Procedimiento.

- Sección 1ª: Concesión de licencia.

- Sección 2ª: Denuncias.

Capítulo II: Sanciones económicas.

Disposición transitoria.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Tiene por objeto la presente ordenanza dictar las normas necesarias para proteger el Medio Ambiente, contra las perturbaciones producidas por ruidos y vibraciones.

Artículo 2: Las normas de esta Ordenanza son de obligatorio y directo cumplimiento dentro del término municipal de Nájera.

Artículo 3: Estarán sometidas a sus prescripciones, todos los aparatos, actividades o comportamientos que produzcan ruidos y vibraciones.

Artículo 4: Corresponderá al Ayuntamiento a través de sus servicios competentes exigir de oficio, o a instancia de parte, la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, realizar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento de lo ordenado.

Artículo 5: A efectos de esta Ordenanza se entiende por día el periodo comprendido entre las 8 y las 22 horas, y por noche el comprendido entre las 22 y las 8 horas.

TÍTULO II. MEDIDA DE LAS PERTURBACIONES

Capítulo I: Nivel Sonoro

Artículo 6: El parámetro para valorar las perturbaciones producidas por ruidos será el Nivel eficaz de Presión Sonora (Lp) expresado en decibelios ponderados según la curva A. (db (A)).

Artículo 7: Para obtener dicho parámetro se utilizará un sonómetro de precisión, conforme a la Norma CEI (Comisión Electrotécnica Internacional) 651, preferentemente del tipo 1, y admitiéndose del tipo 2.

Artículo 8: Al realizar las mediciones se adoptarán las siguientes precauciones:

1º) Antes y después de realizar las mediciones se comprobará el correcto funcionamiento del equipo de medida mediante el calibrador o cualquier otro método.

2º) La medición se efectuara a más de 1 m. de separación de los muros y forjados de la habitación, con las ventanas y puertas cerradas, y con todos los elementos de oscurecimiento o aislamiento dispuesto en la posición más favorable (persianas cerradas, cortinas corridas etc.).

3º) Contra el efecto de pantalla: El observador se situará en el plano normal al eje del micrófono y lo más separado del mismo que sea posible para que no se produzca error de paralaje.

4º) Contra el efecto de cresta: Se iniciarán las mediciones a la velocidad rápida y cuando la lectura fluctuante se desvíe más de tres dB, se empleara la velocidad lenta.

Artículo 9: Se deberá tener en cuenta el ruido de fondo (Lf). Si la diferencia Lp-Lf, es menor de 3 dB (A) se rechazará la medición y si es mayor se disminuirá LR en los siguientes valores:

Lp-Lf Lp (Negativo)

3 3 dB (A)

4 a 5 2 dB (A)

6 a 9 1 dB (A)

Capítulo II: Aislamiento

Artículo 10: El parámetro para valorar el comportamiento de los para- metros de un local frente al ruido será el Aislamiento acústico expresado en dB(A).

Artículo 11: Para comprobar el aislamiento acústico se seguirán los siguientes pasos:

1. Medición del aislamiento acústico bruto: Según norma 150-14 y UNE-74040; viene dado por la expresión:

$$D_i = L_{p1i} - L_{p2i}$$

donde:

D_i es el Aislamiento acústico bruto a la frecuencia i en dB. L_{p1i} es el nivel de presión sonora en el local emisor a la frecuencia i en dB.

L_{p2i} es el nivel de presión sonora en el local receptor a la frecuencia i en dB.

i es cada una de las frecuencias preferentes para tercios de octava indicadas en la NBE-CA-82 y que son 100, 125, 160, 200, 250, 315, 400, 500, 630, 800, 1000, 1250, 1600, 2000, 2500, 3150, 4000 u 5000 Hz. y se realizará de la siguiente forma:

a) En el local emisor se utilizará como fuente sonora un ruido rosa, al que se añadirá el ruido producido por todos aquellos elementos del local que puedan ser susceptibles de originario.

B) La medición, tanto en el local emisor como en el local receptor, se realizará utilizando dieciocho filtros de tercios de octava cuyas frecuencias centrales serán las indicadas anteriormente, obteniendo respectivamente L_{p1i} y L_{p2i} .

C) Se obtendrá el ruido de fondo en el local receptor (L_{fi}) realizando sobre L_{p2i} , las correcciones indicadas en el capítulo anterior.

D) Se determinará finalmente el aislamiento acústico bruto D_i , mediante la fórmula anterior, utilizando el L_{p2i} ya corregido.

2. Obtención del aislamiento acústico expresado en dB (A): Para ello se valorará el aislamiento ante un ruido teórico de igual intensidad acústica en el rango de frecuencias comprendido entre 100 y 5000 Hz., obteniendo el

aislamiento acústico por diferencia de los niveles globales en dB (A).

Artículo 12: Al realizar las mediciones se adoptarán las precauciones indicadas en el capítulo anterior.

Capítulo III: Vibraciones

Artículo 13: El parámetro para valorar las perturbaciones producidas por vibraciones será la Intensidad de Percepción de Vibraciones (K), que viene expresado en función de la aceleración por la siguiente expresión:

&

$K = a \text{ -----}$

Raíz cuadrada de $1 + (f/f_0)^2$

Siendo: a el valor eficaz de la aceleración en m/s²

& un coeficiente experimental

$f_0 = 10 \text{ Hz.}$

TÍTULO III. LIMITACIONES

Capítulo I: Nivel Sonoro

Sección 1: Ambiente exterior

Artículo 14: Con excepción del ruido procedente del tráfico que se regula en el título IV en el medio ambiente exterior no se podrá producir ningún ruido que sobrepase los siguientes niveles de presión sonora medidos a 1,5 metros del foco productor.

Zonas Día Noche

- Residencia o comercial 55 dB (A) 45 dB (A)

- Industrial (sin perjuicio de lo que establezca el Art. 18) 60 dB (A) 55 dB (A)

Artículo 15: A las actividades situadas en zona industrial se les podrá admitir un incremento no superior a 10 dB (A) sobre los niveles sonoros exteriores máximos establecidos en la presente Ordenanza en la franja de 75 mts. De anchura lindante con la citada zona industrial.

Artículo 16: El Ayuntamiento podrá excusar la precedente prescripción en las obras de declarada urgencia, servicios de interés general y en aquellos casos cuya demora pudiera comportar peligro de hundimiento, corrimiento, inundación, explosión o riesgos de naturaleza análoga.

Artículo 17: Por razón de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, el Ayuntamiento podrá reducir o aumentar con carácter temporal, en determinadas vías o sectores del casco urbano, los niveles señalados anteriormente.

Sección 2: Ambiente Interior

Artículo 18: El nivel de presión sonora transmitido desde cualquier actividad, a zona de descanso, meditación o estudio, de viviendas o locales, no podrá exceder de 35 dB (A) de día, ni de 30 dB (A) de noche. Estos niveles se verán incrementados en 3 dB (A) para las restantes zonas.

Si el nivel es transmitido a locales donde se ejercen otras actividades, los niveles mencionados en primer lugar se incrementarán en 5 dB (A). Podrá excusarse el cumplimiento de este artículo cuando los niveles transmitidos provengan de obras, trabajos u operaciones que, con carácter excepcional y de corta duración, se realicen en viviendas o locales contiguos y siempre que se realicen durante el día.

Artículo 19: EL nivel transmitido desde cualquier actividad al exterior no podrá superar los indicados en el Art. 14.

Artículo 20:

1. Sin perjuicio de lo que establece el Art. 18, cualquier actividad destinada a reuniones, espectáculos o audiciones musicales (discotecas, pubs y similares) no podrán superar un nivel de presión sonora de 95 dB (A) en ningún punto al que tengan acceso los clientes o usuarios, excepto que en el acceso o accesos al espacio donde se supere dicho nivel se coloque bien visible el aviso siguiente: "Los niveles sonoros en el interior pueden producir lesiones permanentes en el oído".

2. El Ayuntamiento podrá exigir que los niveles sonoros máximos interiores, se garanticen mediante la instalación de aparatos de control permanente de la emisión sónica que provoquen la interrupción sonora de los equipos musicales cuando superen los mencionados niveles.

3. Los locales a los que se hace referencia en el Art. 20.1 (discotecas, pub o similares) dispondrán necesariamente de ventilación forzada y el acceso del público se realizará a través de un departamento estanco con absorción acústica y doble puerta. Cuando existan ventanas deberán permanecer cerradas durante el funcionamiento de la actividad.

4. Los aparatos que han de instalarse para limitar el sonido o la presión acústica de los locales, habrán de disponer de los siguientes sistemas de control mínimos:

a.- Sistema de calibrado interno que garantice que cada vez que entre en funcionamiento el sistema no varíe. Asimismo dispondrá de un sistema que permita conocer cualquier tipo de manipulación que pudiera haber sido realizada en los altavoces, micrófonos o en los propios limitadores.

B.- Compilación interna de los niveles de sonido emitidos en el local en los períodos de actividad. Habrá de disponer de un sistema que recoja los niveles de sonido mínimos, medios y máximos emitidos en el local en los periodos de actividad, así como la hora de inicio y finalización en el mismo.

C.- Asimismo deberá disponer de dispositivo de protección sobre posibles manipulaciones, realizándose mediante llaves electrónicas o claves de acceso.

D.- Habrá de disponer de un sistema que permita a los Servicios Técnicos Municipales o Policía Local, realizar controles periódicos sobre la actividad y sobre los imprevistos que pudieran acontecer.

E.- El aparato limitador bajará automáticamente el volumen del equipo musical y de cualquier otro de que disponga el local, televisión, máquinas expendedoras, etc., 30 minutos antes del horario de cierre hasta 80 decibelios y una vez cumplido el horario de cierre hasta 70 decibelios, quedando conectado normalmente en su horario de apertura.

5. Estos limitadores serán obligatorios en Discotecas y Bares de categoría especial dando un plazo de seis meses para la colocación del mismo, después de su aprobación definitiva. Asimismo será obligatorio en cualquier otro establecimiento del cual se hayan formulado denuncias por parte de los vecinos y se haya comprobado que funciona por encima de sus posibilidades.

A.- Una vez instalado el aparato limitador/sonógrafo se solicitará por parte de los establecimientos, el ajuste del equipo limitador, además deberá incluir informe del técnico instalador con diagrama de conexión, detallando los elementos de la instalación con marca y modelos, descripción del equipo musical (potencia acústica y gama de frecuencias), ubicación y número de altavoces.

6. Si se comprueba que alguno de los locales que están obligados a colocar los limitadores, no lo ha conectado durante el horario de funcionamiento del local, será considerado como una infracción muy grave y será sancionando de acuerdo al Artículo 41.2 de la Ordenanza sobre protección de medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones.

Artículo 21: Los aparatos elevadores, las instalaciones de acondicionamiento de aire, la distribución y evacuación de aguas, la transformación de energía eléctrica y demás servicios de los edificios estarán sujetos a las limitaciones que establece el Art. 18.

Capítulo II: Aislamiento

Artículo 22: Todos los edificios cuya licencia de construcción sea concedida con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza, deberán cumplir las prescripciones que determina la Norma Básica de Edificación NBE-CA-82 sobre condiciones acústicas, así como las modificaciones que en el futuro se introduzcan.

Artículo 23: Todas las actividades que estén calificadas como molestas debido a la producción de ruidos, situadas en edificios destinados a viviendas, o que limiten con ellas deberán garantizar como mínimo Aislamiento Acústico de 45 dB (A). Para aquellas actividades que por regla general, hayan de funcionar en horas nocturnas, aunque sea de forma limitada, el valor a garantizar será de 55 dB (A). En ambos casos y a partir del nivel de presión sonora en el interior del local, se deberán cumplir las limitaciones del Art. 18.

Capítulo III; Vibraciones

Artículo 24: Los valores máximos tolerables de la intensidad de percepción de vibraciones (K) serán los siguientes:

Área de reposo durante la noche K - 0'1

Área vivienda K - 0'5

En todo caso y en cualquier área y situación se tolerará que $K = 10$ en impulsos en número inferior a tres por día.

Artículo 25: Con objeto de evitar la transmisión de vibraciones, se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

a) Toda máquina que se instale deberá estar equilibrada estática y dinámicamente.

B) El anclaje de máquinas se realizará mediante la construcción de la bancada correspondiente, aislada de la solera del edificio. El peso de la bancada será superior a 2,5 veces el de la máquina como mínimo. No obstante se aceptará cualquier otro sistema de anclaje que evite la transmisión de vibraciones.

C) Se prohíbe instalar máquinas ancladas o adosadas a paredes, pilares y demás elementos estructurales.

D) Los conductos por los que discurren fluidos en forma forzada, acoplados a máquinas con órganos en movimiento, dispondrán de dispositivos que impidan la transmisión de vibraciones. Estos conductos se instalarán con elementos antivibratorios en sus anclajes y en las partes de su recorrido que atraviesen o discurran a lo largo de muros y tabiques.

Capítulo IV: Comportamiento cívico

Artículo 26: La producción de ruidos en las vías públicas, en las zonas de pública convivencia o en el interior de los edificios, deberá ser mantenida dentro de los límites que exige la convivencia ciudadana.

Artículo 27: En relación con los ruidos a que se refiere el artículo anterior serán actos que contravienen la presente Ordenanza, los siguientes:

1º) Cantar, gritar, vociferar a cualquier hora del día o de la noche en la vía pública, en zonas de pública convivencia y en vehículos del servicio público.

2º) Cantar o hablar durante la noche con un tono de voz excesivamente alto en el interior de los domicilios particulares y en las escaleras y patios de las viviendas.

3º) Dejar durante la noche en los patios, terrazas, galerías y balcones, aves o animales que con sus sonidos, gritos o cantos disturben el descanso de los vecinos. Durante el día deberán ser retirados por sus propietarios o encargados cuando de manera evidente ocasionen molestias a los vecinos del edificio o edificios próximos.

4º) Que los propietarios o usuarios de aparatos de radio y televisión, magnetófonos, altavoces, pianos y otros instrumentos musicales o acústicos en el propio domicilio, ajusten su volumen de forma que se sobrepasen los niveles establecidos en el Art. 18, con el fin de no causar molestias a los vecinos.

5º) Durante la noche el empleo de cualquier aparato de tipo doméstico, cuando puedan sobrepasar los niveles establecidos en el Art. 18.

6º) El empleo de dispositivos sonoros con fines de propaganda, reclamo, aviso y análogos, sin la previa autorización municipal que señalará las condiciones pertinentes.

TITULO IV. VEHÍCULOS A MOTOR

Artículo 28: Con excepción de la maquinaria de Obras Públicas y maquinaria agrícola automotriz, se regulan los límites máximos de nivel de presión sonora emitidos por los distintos vehículos a motor, que serán los recogidos en los Reglamentos correspondientes anexos al Acuerdo de Ginebra, con las modificaciones que en el futuro se introduzcan

Artículo 29: Para la comprobación de los adecuados niveles de emisión de los vehículos a motor, los técnicos municipales se atenderán a las normas establecidas a tal fin en los Reglamentos anexos al Acuerdo de Ginebra.

Artículo 30: Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con el llamado "escape libre", o con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados, deteriorados o con tubos resonantes.

Artículo 31: Queda prohibido el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro del casco urbano, salvo en los casos de inminente peligro de atropello o colisión, o en casos de servicios de urgencia (Policía, Servicios de Socorros y salvamentos y Asistencia Sanitaria).

Artículo 32: La carga, descarga y transporte de materiales de camiones deberá hacerse de manera que el ruido producido no resulte molesto.

Artículo 33: En los casos de notoria molestia, se podrán señalar calles o zonas, en los que algunas clases de vehículos no puedan circular a ciertas horas.

TITULO V. RÉGIMEN JURÍDICO

Capítulo II: Procedimiento.

Sección 1ª: Concesión de licencia.

Artículo 34: Los proyectos presentados, para solicitar la correspondiente licencia municipal, de todas aquellas actividades que estén calificadas como molestas debido a producción de ruidos, especificarán claramente:

- a) Nivel de presión sonora máximo que se alcanzará en el interior de la actividad.
- B) Características de los materiales aislantes empleados.
- C) Cálculos justificativos de las soluciones adoptadas al objeto de cumplir los artículos 14, 18 y 23.
- D) Cumplimiento de las demás condiciones que exige la presente Ordenanza.

Artículo 35: Obtenida la licencia de instalación, no podrá comenzar a ejercerse la actividad, sin que antes se gire la oportuna visita de comprobación por el funcionario técnico competente, que tendrá entre otros objetivos, el comprobar el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Sección 2ª: Denuncias

Artículo 36: El procedimiento se iniciará de oficio por los Servicios Municipales competentes, en virtud de la función inspectora a el encomendada, o a instancia de parte interesada mediante la correspondiente denuncia.

Artículo 37: Tanto para las visitas de comprobación referidas en la Sección 1ª, como para las visitas de inspección se seguirán los siguientes trámites:

- 1.- Comprobado el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, se requerirá al propietario, administrador o gerente de la actividad denunciada, a fin de que en el plazo que se señale corrija las deficiencias observadas. Salvo casos excepcionales, el plazo no podrá exceder de seis meses, ni ser inferior a diez días.
- 2.- Concluido dicho plazo, se girará nueva visita de inspección al objeto de comprobar si las deficiencias han sido corregidas, el funcionario que haya hecho la inspección lo hará constar en el informe, indicando las razones a que obedece el hecho.
- 3.- En caso de estimarse justificadas las razones que dieron lugar al incumplimiento, se dará un nuevo plazo al interesado para que dé cumplimiento a lo ordenado.
- 4.- Agotados los plazos a que se refieren los apartados anteriores sin que las deficiencias hayan sido subsanadas, las Autoridades Municipales competentes acordarán la imposición de la sanción económica que corresponda, a la vez que se concederá un nuevo plazo a los sancionados para que corrijan las deficiencias.
- 5.- Concluido dicho plazo, se girará visita de inspección en la forma que determinan los apartados 2 y 3, y se acordará, si procede, la imposición de nueva sanción económica y cierre temporal de la actividad hasta que las deficiencias sean corregidas y se compruebe la eficacia de las medidas adoptadas.
- 6.- Se acordará la retirada de la licencia y por tanto la clausura y cesación de la actividad después de dos cierres temporales en un periodo de dos años por reiteración en las faltas mencionadas.

Artículo 38: En relación a los vehículos a motor y una vez formulada la denuncia, la Policía Municipal indicará al titular del mismo la obligación de presentar el vehículo en el lugar y horario preciso para su reconocimiento e inspección. Si no se presentase el vehículo, se presumirá su conformidad con la denuncia formulada.

Artículo 39: Los propietarios, responsables y usuarios de las actividades, instalaciones, aparatos o vehículos objeto de inspección, estarán obligados a permitir y facilitar las inspecciones y comprobaciones que los funcionarios municipales estimen oportunas.

Artículo 40: En caso de ser temerariamente injusta la denuncia, serán de cargo del denunciante los gastos que origine la inspección.

Capítulo II: Sanciones económicas

Artículo 41: Las infracciones a las normas contenidas en la presente Ordenanza, se sancionarán con multas de 15.000 a 75.000 pesetas.

41.1: Calificación de Sanciones. Las sanciones de la presente Ordenanza se graduarán de acuerdo a la siguiente tabla:

Infracción de límites sonoros:

Leves.- Cuando excedan en menos de 3 dB A los límites permitidos.

Graves.- Reiteración de 3 sanciones leves en un periodo de 1 año, o sobrepasar de 3 a 10 dB A los límites permitidos.

Muy graves.- Por reiteración de 3 sanciones graves en un periodo de 1 año 6 sobrepasar en 10 dB A los límites permitidos.

Infracción de límites de vibraciones:

Leves.- Cuando excedan en menos de 3 unidades los límites admisibles del parámetro.

Graves.- Por reiteración de leves o exceder de 3 a 6 los límites admisibles del parámetro.

Muy graves.- Por reiteración de graves o exceder en más de 6 unidades los límites admisibles del parámetro.

41.2: Las cuantías a aplicar a los diferentes tipos de sanciones serán:

Infracciones Leves: multa de 15.000 pesetas.

Infracciones Graves: multa de 45.000 pesetas.

Infracciones Muy Graves: multa de 75.000 pesetas.

Artículo 42: La aplicación de las sanciones tanto económicas como de otro tipo, establecidas en esta Ordenanza no excluye, en los casos de desobediencia o resistencia a la Autoridad Municipal o sus Agentes, el que se pase el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para la concesión de licencias de ampliación, así como cambio de titularidad, de todas aquellas actividades legalmente establecidas pero que hayan sido requeridas debido a denuncias producidas por ruidos, se deberá presentar proyecto técnico conteniendo claramente las especificaciones que prescribe el Art. 34.

